

Armenia Quindío, 22 de septiembre de 2023

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co¹

Bogotá D.C.

Asunto: Acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Diana Patricia Hernández Castaño, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.892.190 de Armenia, comedidamente me permito en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, presentar acción de tutela en contra del **Consejo Superior de la Judicatura**, a través de su presidente el Dr. Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán, y la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**, a través de su directora la Dra. Mary Lucero Novoa Moreno, en desarrollo del **proceso de homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, Fase III de la Etapa de Selección de la Convocatoria No. 27 concurso de méritos de la Rama Judicial**, por violación de los derechos fundamentales de debido proceso administrativo (artículo 29 CP), igualdad (artículo 13 CP), favorabilidad y *pro homine* denominado también "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (artículo 53 CP), derecho político de acceder al desempeño de cargos públicos (Artículo 40, numeral 7 CP), y en particular a ser nombrado o ascendido en carrera judicial y principio de mérito (Art. 125 CP y Ley 270 de 1996), y buena fe y confianza legítima (artículo 83 CP).

1. FUNDAMENTO FÁCTICO

Los hechos que sustentan la presente solicitud de tutela son los siguientes:

1.1 Soy aspirante admitida en la Convocatoria 27 concurso de méritos de la Rama Judicial regulada en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrada del Tribunal Administrativo, aprobé la prueba de conocimientos según Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 y fui admitida mediante Resolución CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023.

1.2 Mi información en síntesis es la siguiente:

Nombre:	Diana Patricia Hernández Castaño
Cédula de ciudadanía:	1.094.892.190
Cargo de carrera:	Jueza Sexta Administrativa de Armenia
Vinculación en propiedad:	28 de noviembre de 2018
Última calificación de servicios en firme 2020:	puntuación 96,33
Calificación VII curso de formación judicial inicial:	puntuación 966,94

1.3 Aprobé con el puntaje de **966,94** y ocupé el primer lugar entre los aspirantes a jueces administrativos del **VII** Curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados, según anexo 1 de la Resolución EJ17-522 de 5 de diciembre de 2017 y Certificación Académica EJ17-45 de la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

¹ Obtenidos de comunicado de 14 de septiembre de 2023 <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2023/09/14/canales-de-atencion-a-la-ciudadania-de-la-sala-de-casacion-penal/>

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

- 1.4** Me vinculé a la Rama Judicial en propiedad en el cargo de Jueza Sexta Administrativa de Armenia Quindío desde el 28 de noviembre de 2018 por haber ocupado el primer lugar de la lista de elegibles a nivel nacional, mediante nombramiento realizado por el Tribunal Administrativo del Quindío a través de Resolución 061 de 1 de agosto de 2018, confirmado por Resolución 012 de 3 de octubre de 2018, e inscrita en el Escalafón de la Carrera Judicial del Distrito Judicial del Quindío por medio de la Resolución N° CSJQR18-300 de 4 de diciembre de 2018, en tal sentido, anexo las referidas resoluciones y certificado de tiempos laborales expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- 1.5** Mi última calificación de servicios en firme es la correspondiente al año 2020, ejecutoriada el 21 de octubre de 2021, la cual fue **excelente de 96,33 que resulta de la sumatoria de: 41,81 por el factor calidad, 38,52 por el favor eficiencia o rendimiento, 12 por el factor organización del trabajo y 4,00 incentivo por uso de tics**, para lo cual se allega copia del formato de calificación integral de servicios para jueces período 2020 con constancias de notificación y ejecutoria. Si bien en la suma de dicho acto de calificación consignaron la cifra sin decimales, para el caso de este concurso sí deben ser considerados, tal como se tiene en cuenta para los demás participantes que van a cursar el curso de formación judicial inicial, incluso con derecho a la aproximación al número entero cerrado siguiente según el capítulo IX del Acuerdo pedagógico.
- 1.6** Reúno la totalidad de los requisitos para la exoneración y/o homologación del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República” y por ello solicité el **1 de mayo de 2023** se me otorgara el puntaje más alto que resulta de aplicar la fórmula que emerge del artículo 160 parágrafo de la Ley 270 de 1996 y del artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*, que se ha utilizado en las convocatorias anteriores y que fue modificado de manera arbitraria e injustificada en el instructivo publicado el pasado 21 de abril de 2023 por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Subsidiariamente solicité la homologación y se tomara la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial.
- 1.7** Lo anterior por cuanto el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 establece que los funcionarios judiciales de carrera no tendrán que repetir el curso de formación judicial para ascender, en este caso de jueza administrativa a magistrada de Tribunal Administrativo, para lo cual se tomará la calificación de servicios como factor sustitutivo de evaluación.
- 1.8** Debe tenerse en cuenta que la calificación de servicios como factor sustitutivo de evaluación, de acuerdo con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, se aprueba y es satisfactoria con un mínimo de 60 puntos de 100 posibles, mientras que el curso de formación judicial tiene una escala de aprobación de 800 puntos mínimo y hasta 1000 puntos máximo, por lo tanto, la fórmula para sustituir esta escala con la de la calificación de servicios es indirecta y es la que ha aplicado la Rama Judicial en las convocatorias pasadas como la 17 y 18 y la 22, en la que en su momento participé.
- 1.9** De otro lado, el capítulo IX del Acuerdo pedagógico N° PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 establece que *“Para la consolidación de la calificación de cada una de las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, se aplicará la regla para la aproximación al número entero cerrado siguiente”*.

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

- 1.10** La fórmula para establecer el puntaje por exoneración del concurso definida en el *“INSTRUCTIVO Proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27”*, en la página 03 y las expresiones *“siempre que sea superior a 80 puntos”* del párrafo segundo del numeral 3, y *“cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos”* del numeral 3.1 del numeral 3, del capítulo V del Acuerdo Pedagógico incorporado por el artículo primero del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, son inconstitucionales e ilegales ya que desconocen que la calificación aprobatoria o satisfactoria de los funcionarios judiciales es de 60 puntos y el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 no permite establecer un mínimo superior para exonerarse del curso de formación judicial ya que **no hace distinción** alguna entre quienes son calificados satisfactoriamente.
- 1.11** En las etapas iniciales del concurso, los días 19 de noviembre y 2 de diciembre de 2019 elevé petición y recurso de insistencia a la petición para que se dilucidara por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla si existía o no restricción para solicitar exoneración y homologación, lo que resultara más favorable, frente a las cuales fui notificada de los Oficios CJO19-6735 de 26 de noviembre de 2019, EJO19-2600 de 2 de diciembre de 2019 y EJO19-2693 de 11 de diciembre de 2019, sin que se me brindara respuesta.
- 1.12** El día 26 de abril de 2023 elevé petición conjunta con otros aspirantes para que se corrigiera la fórmula de determinación de la nota por exoneración según el instructivo publicado el 21 de abril de 2023. Inicialmente, la Escuela Judicial notificó el Oficio EJO23-739 de 18 de mayo de 2023 informando de la ampliación del plazo para resolver la petición de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y posteriormente, con Oficio EJO23-874 de 9 de junio de 2023 emitió respuesta negativa.
- 1.13** La Escuela Judicial a través de Oficio EJO23-638 de 5 de mayo de 2023 absolvió a otro compañero de apellido Prieto peticiones bajo los radicados EXTEJ22-611 y EXTEJ22-661, en el que señaló que la Escuela en virtud del principio de favorabilidad o principio *pro homine* tomaría el puntaje mayor más beneficioso para el participante entre el puntaje de calificación de servicios y el del curso de formación judicial inicial.
- 1.14** Posteriormente, la Escuela Judicial a través de su página web emitió un comunicado informando que las homologaciones o exoneraciones se resolverían conforme el numeral 3 del capítulo V del Acuerdo Pedagógico N° PCSJA19-11400 de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y conforme el instructivo publicado en la página oficial de la escuela, y en este sentido, dice, no se tendría en cuenta el contenido del Oficio EJO23-638 de 5 de mayo de 2023, por supuestamente ser expedido irregularmente, contrario a acuerdo.
- 1.15** A través de la Resolución No. EJR23-125 de 22 de junio de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración y homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, fijada en aviso el 26 de junio de 2023 y por el término de 5 días para su notificación, se resolvió mi exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, asignándome un puntaje de **960 puntos** al tomar mi puntaje de calificación sin decimales.
- 1.16** El 9 de julio de 2023 interpuse recurso de reposición en contra de la Resolución EJR23-125 de 22 de junio de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración y homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, para que en su lugar se me **exonerara** de la realización del IX Curso de

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados tomando como base para la nota final:

- Mi calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente (de 96,33 a **97**) aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del Acuerdo pedagógico por principio de igualdad, y
- La aplicación de la fórmula **Puntaje por exoneración = ((nota de calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente – 60) * 5) + 800**,

Y por lo tanto, se me asignara una nota final de **985 puntos o un puntaje mayor**.

Subsidiariamente solicité exonerarme con la nota de mi calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico, es decir, 96,33 aproximado a 97, y por lo tanto, asignarme 970 puntos.

Y también subsidiariamente, y de no cambiar la fórmula de exoneración, ni reconocerme la regla de aproximación al número entero cerrado siguiente, solicité la **homologación** con la nota de mi calificación del VII Curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados de 966,94 con aproximación al número entero cerrado siguiente aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico, y por lo tanto, asignarme 967 puntos.

1.17 El 4 de septiembre de 2023 su publicó durante 5 días hábiles para su notificación, la Resolución No. EJR23-265 de 31 de agosto de 2023 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, que confirmó la Resolución EJR23-125 de 22 de junio de 2023.

1.18 Mientras que a la suscrita no se le tuvieron en cuenta las décimas para la exoneración del curso de formación judicial, a otros colegas participantes también **exonerados** sí, como se advierte a continuación:

RESOLUCIONES	PARTICIPANTE EXONERADO	CÉDULA	NOTA DE CALIFICACIÓN
EJR23-117	Belalcázar Revelo Magda Lorena	36,755,841	966,2
EJR23-116	Morón Bermúdez Clauris Amalia	49,720,573	820,7
EJR23-172	Coral Argoty Marino	80,769,049	961,5
EJR23-172	Díaz Díaz José Francisco	1,067,715,184	933 de calificación 93,3
EJR23-172	López Garcés Mario Ernesto	12,748,802	957,5
EJR23-172	Torres Rodríguez Carlos Andrés	1,085,262,877	961,5

Así mismo, a quienes **homologaron** el curso de formación judicial se le han tenido en cuenta tanto las decenas, unidades y décimas como se advierte en las Resoluciones N° **EJR23-145**, **EJR23-171**, y **EJR23-173** de 22 de junio de 2023.

1.19 Mientras que subsidiariamente no se me permitió homologar, se solicita igualmente validar en la Resolución **EJR23-171** de 23 de junio de 2023 si varios de los participantes **homologados** con nota de concurso y según consulta en

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

SIGEP con anterioridad se desempeñaron como jueces de la República, presuntamente en propiedad².

1.20 Así mismo, mientras que a mí no se me permite elegir el mayor puntaje, a quienes homologaron con el puntaje de aprobación del curso de formación judicial, se les permite hacerlo con el más alto si han cursado varios cursos como ocurre en las Resoluciones de homologados N° **EJR23-145** y **EJR23-171**.

1.21 Mientras la Escuela Judicial me aplicó una escala directa para obtener un puntaje por exoneración con calificación de servicios, colocando injustificadamente un mínimo de 80 puntos de calificación, sí permite que los participantes que cursaron el Primer Curso de Formación Judicial inicial y a quienes se les exigió aprobarlo con un puntaje superior a 600 puntos, se les aplique una escala indirecta con la siguiente operación matemática: $800 + (\text{nota a homologar} - 600) * 0.5$, siempre que sea superior a 600 puntos, tal como ocurrió en la Resolución **EJR23-213** de 21 de julio de 2023 del participante Medina Jhonson Víctor Eduardo C.C. 85.457.268.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO Y DERECHOS VULNERADOS

El fundamento jurídico para instaurar esta acción constitucional es el artículo 86 de la Constitución, que constituye una garantía para la protección inmediata de los derechos fundamentales que se me han vulnerado:

- Debido proceso administrativo (artículo 29 CP),
- Igualdad (artículo 13 CP),
- Favorabilidad y *pro homine* denominado también "cláusula de **favorabilidad** en la interpretación de los derechos humanos" (artículo 53 CP),
- Derecho político de acceder al desempeño de cargos públicos (Artículo 40, numeral 7 CP),
- Derecho a ser nombrado o ascendido en carrera judicial y principio de mérito (Art. 125 CP y Ley 270 de 1996), y
- Buena fe y confianza legítima (artículo 83 CP).

Los anteriores derechos se me vulneraron porque:

2.1 Violación al debido proceso administrativo y excepción de inconstitucionalidad. Exceso en potestad reglamentaria.

El Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incurren en una violación del debido proceso administrativo por exceder la potestad reglamentaria del artículo 256 numeral 1 de la Constitución Política.

Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde administrar la carrera judicial, empero esta potestad es reglada y debe ceñirse a las normas superiores que desarrollan la carrera judicial, como es la Ley 270 de 1996, por lo tanto, el Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 y el "INSTRUCTIVO Proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27" desconocen abierta y ostensiblemente el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y al artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que establecen el derecho de carrera de los funcionarios judiciales que son **calificados satisfactoriamente y sin distinción** de exonerarse del curso de formación judicial inicial para ascender en la carrera.

² Resolución No. 379 de 2008, "Por medio de la cual se inscriben e integra el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo" Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/3166387/PSAR08-379.pdf/a5bb7a9b-a915-4c4d-935e-223e89c15860>

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

En ese sentido, se solicita al juez de tutela se de aplicación plena al párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y al artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, y en consecuencia, se inaplique por inconstitucional e ilegal las expresiones “*siempre que sea superior a 80 puntos*” del párrafo segundo del numeral 3, y “*cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos*” del numeral 3.1 del numeral 3, del capítulo V del Acuerdo Pedagógico incorporado por el artículo primero del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019.

Así como, se inaplique por inconstitucional e ilegal el INSTRUCTIVO “Proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27”, en la página 03, que dice: *¿Cuál será el puntaje del IX CFJI en este caso?*, se responde: “*La nota final del aspirante que presenta la solicitud de exoneración del “IX Curso de Formación Judicial Inicial” será la calificación de servicios, y se obtendrá de multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme X 1º, es decir 80 equivaldría a 800, 81 a 810, y así consecutivamente hasta 1.000*”.

En primer lugar, es preciso recordar conforme la sentencia SU-109 de 2022 que “*aplicar la excepción de inconstitucionalidad es un deber del juez, incluido el de tutela, cuando se advierte que en un caso concreto una norma contraría la Constitución Política.*”, y hay lugar a su ejercicio cuando:

- “(i) La norma es contraria a las [sic] cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];*
- (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,*
- (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”^{544]}.”³*

En segundo lugar, conforme lo expuesto, en este caso procede el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, teniendo de presente que el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 no distingue entre los funcionarios judiciales que habiendo aprobado un curso de formación judicial inicial hayan obtenido una calificación satisfactoria de servicios que quedan eximidos de repetir dicho curso para ascender en la carrera judicial. Reza el párrafo en mención:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.”

De manera que, tanto el Acuerdo pedagógico emanado del Consejo Superior de la Judicatura como el Instructivo expedido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al igual que la Resolución No. EJR23-125 de 22 de junio de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración y homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial*” y la Resolución No. EJR23-265 de 31 de agosto de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*” desconocen el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, que permite tomar las calificaciones de servicios como factor sustitutivo de evaluación, sin que dicha norma estatutaria que hace parte del bloque de constitucionalidad como desarrollo de los artículos 40-7 y

³ Corte Constitucional. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera. Sentencia SU-109 de 24 de marzo de 2022.

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

125 de la Constitución, contemple un parámetro mínimo de 80 puntos de calificación, que ahora pretende exigirse.

No resulta plausible que un instructivo el cual carece de fuerza normativa determine la forma de equivalencia desconociendo el contenido de una norma con fuerza de ley estatutaria. Afectando además la confianza legítima, pues como se anotará a continuación, en los recientes concursos se ha aplicado una regla diferente, con sustento en la Ley 270 de 1996, la cual se reitera no puede modificarse en un instructivo cuyo carácter es sólo orientador.

Las expresiones relacionadas en el Acuerdo pedagógico y en el instructivo y las resoluciones previamente referidas, restringen y discriminan la exoneración del IX Curso de formación judicial inicial de la Convocatoria 27, porque si bien es cierto, y conforme las sentencias T-682 de 2016 y SU-067 de 2022 las reglas del concurso entre ellas el Acuerdo Pedagógico son las normas vinculantes y obligatorias del mismo, su *“inmodificabilidad”* no es absoluta, y por lo tanto, solo vinculan siempre que se garantice el debido proceso, el principio de buena fe, y principalmente sean compatibles con las normas superiores que pretenden desarrollar.

Precisamente, la sentencia T-682 de 2016 traída a colación en los actos administrativos que resolvieron mi solicitud de exoneración y/o homologación, reconoce que las normas del concurso son vinculantes, y que conforme el artículo 257 de la Constitución Política el curso de formación judicial con efecto eliminatorio bajo la modalidad de curso-concurso regulado en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 corresponde reglamentarlo al Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, dicha potestad reglamentaria implica límites:

*“(..)(ii) dicha potestad implica la facultad de **adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede “suplantar las atribuciones propias del legislador”^[18] Es así como “su actividad en esta materia debe estar orientada a procurar la vinculación a la rama judicial de los ciudadanos más idóneos, así como a garantizar las condiciones laborales más propicias para el desempeño de las funciones propias de cada cargo”.^[19]”*

Esta sentencia también recuerda la sentencia SU-913 de 2019, según la cual *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (...)*”.

Ya existen otros casos en los que el Acuerdo de la presente convocatoria 27 se ha inaplicado, lo que desvirtúa el supuesto de la “inmodificabilidad” invocado por la Escuela Judicial. Así, por ejemplo, se inaplicó la causal de rechazo del concurso del numeral 3.5 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, dirigida a los participantes que no cumplieron el requisito de presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades⁴.

En este caso, la fórmula definida en el instructivo de exoneración y/o homologación y unos apartados del Acuerdo pedagógico y las Resoluciones No. EJR23-125 de 22 de junio de 2023 y EJR23-265 de 31 de agosto de 2023, abierta y palmariamente desconocen la Constitución y la ley, porque exceden la potestad reglamentaria prevista en el artículo 256 N° 1 de la Constitución respecto del parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, y establecen una discriminación en perjuicio de los

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa STP5284-2023 CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939 Acta 103 Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

funcionarios de carrera judicial calificados con derecho a exoneración del curso de formación judicial.

Igualmente, desconocen el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”* que señala que la calificación de servicios satisfactoria es de 60 hasta 100 puntos, así:

“ARTÍCULO 23. Resultados. La calificación de servicios se establecerá según los resultados, así:

Excelente: de 85 hasta 100

Buena: de 60 hasta 84

Las anteriores calificaciones se consideran satisfactorias.

Insatisfactoria: de cero (0) hasta cincuenta y nueve (59). Da lugar al retiro del servicio y a la cancelación de la inscripción en el escalafón de carrera.”

Del artículo anterior, emerge que la escala de calificación integral de servicios satisfactoria de 60 a 100 puntos es la que debe homologarse o equiparse a la escala de aprobación de 800 a 1000 puntos del puntaje del curso de formación judicial.

Y no puede aplicarse una escala directa, porque el mínimo de aprobación de la calificación de servicios es de 60 no de 80, de manera que un punto de aprobación adicional a los 60 puntos vale 5 puntos en la escala de 800 a 1000.

Por consiguiente, la fórmula que debe aplicarse es:

Puntaje por exoneración = ((nota de calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente – 60) * 5) + 800

Así mismo, teniendo en cuenta que para los que aprueban el curso según el capítulo IX del Acuerdo Pedagógico, se estableció la regla de aproximación al número entero cerrado superior o siguiente así: **“Para la consolidación de la calificación de cada una de las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, se aplicará la regla para la aproximación al número entero cerrado siguiente.”**

Se solicita amablemente se deje sin efectos parcialmente las Resoluciones No. EJR23-125 de 22 de junio de 2023 y EJR23-265 de 31 de agosto de 2023 y se me otorgue por exoneración el puntaje más alto correspondiente a **985 puntos** que resulta de aplicar la anterior fórmula:

Puntaje por exoneración = ((nota de calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente – 60) * 5) + 800

Puntaje por exoneración = ((97 (aproximación de 96,33) - 60) * 5) + 800

Puntaje por exoneración = 985 puntos

Además de incurrir en un exceso en la potestad reglamentaria por establecer limitaciones al derecho de exoneración de los funcionarios judiciales que acreditan haber obtenido una calificación de servicios satisfactoria, vulneran el debido proceso porque dichas autoridades administrativas se abstuvieron de ejercer la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo injustificadamente la Escuela Judicial que supuestamente no tiene competencia para inaplicar actos administrativos, por ser algo exclusivo del funcionario judicial.

Con lo anterior desconoce el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, que establece un deber para todas las autoridades incluyendo las administrativas de inaplicar las normas que sean incompatibles con los principios constitucionales, en

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

este caso: los derechos de igualdad, favorabilidad y *pro homine*, derecho político de acceder al desempeño de cargos públicos, derecho a ser nombrado o ascendido en carrera judicial y principio de mérito, y buena fe y confianza legítima.

2.2 Violación al Derecho político de acceder al desempeño de cargos públicos, el derecho a ser nombrado o ascendido en carrera judicial y principio de mérito. Derecho de promoción en el servicio y exoneración del funcionario de carrera judicial de repetir el curso de formación judicial inicial como derecho de ascenso.

Como se viene argumentando, el Acuerdo pedagógico expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el instructivo de la Escuela Judicial exceden o se extralimitan en el ejercicio de reglamentación al establecer mayores restricciones para el derecho de exoneración que es un derecho del funcionario de carrera judicial, previsto en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

Con ello se vulneran los artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución que consagran el derecho político de acceder al desempeño de cargos públicos y concretamente el ascenso en carrera y promoción en el servicio que se rige por el mérito.

Las entidades accionadas desconocen que el derecho de exoneración del funcionario de carrera judicial de repetir el curso de formación judicial inicial es un derecho de ascenso, y debe ser interpretado de modo que le concede un beneficio mayor al funcionario judicial, lo pone en una mejor posición respecto de los demás participantes, y por tanto, debe ser interpretado de manera favorable para él, sin que con ello se pueda considerar una distinción injustificada, por el contrario es una garantía a los derechos constitucionales referidos en especial de promoción y ascenso en el servicio que resulta ser un derecho constitucional laboral.

Por ello, al restringir la exoneración a quienes tengan calificación superior a 80 puntos y asignarles un puntaje equivalente a 800 puntos y así sucesivamente, limita la posibilidad de ascenso. No puede interpretarse y aplicarse de manera aislada y separada las reglas del concurso de mérito de las de la carrera judicial, como mal se pretende en los actos administrativos que me asignan el puntaje por exoneración, al desconocer el sistema de calificación del funcionario de carrera judicial y la posibilidad de ascenso en la carrera, mediante derechos como el de exoneración.

La interpretación aislada y separada de las reglas del concurso de mérito como se propone en las Resoluciones No. EJR23-125 de 22 de junio de 2023 y EJR23-265 de 31 de agosto de 2023 desconocen la configuración normativa de la Ley 270 de 1996, en donde en el mismo capítulo II sobre la Carrera Judicial, se observa que de manera seguida o consecutiva están regulados en los artículos 168 y 169 el curso de formación judicial y la evaluación de servicios.

Estas Resoluciones al igual que la fórmula en ellas aplicada y los apartados del Acuerdo pedagógico van en contravía de la Ley 270 de 1996, ley estatutaria que hace parte del bloque de constitucionalidad, porque:

- Desconocen que conforme el artículo 156 los fundamentos de la carrera judicial son la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia en la carrera a través de la calificación, y, destaque, la promoción en el servicio.
- Desconocen que según el artículo 160 el funcionario de carrera judicial solo se le exige aprobar por una vez el curso de formación judicial, cuando va a acceder por primera vez al cargo de funcionario, de manera que para un ascenso, el

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

funcionario de carrera judicial tiene derecho a la exoneración de posteriores cursos de formación judicial, sin distinción alguna más que mantenerse en carrera lo cual logra con una calificación satisfactoria de mínimo 60 puntos, de lo contrario, ya no haría parte de la carrera judicial por calificación insatisfactoria y consecuente insubsistencia.

También, en su párrafo este artículo 160 señala que se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación, lo que implica que es necesaria la armonización del Acuerdo Pedagógico con el Acuerdo de calificación de los funcionarios judiciales, que asume la condición de norma parámetro que no puede ser desconocida por el Acuerdo pedagógico.

La exoneración y/o homologación del curso de formación judicial se ha previsto para los funcionarios judiciales como una garantía de promoción en el servicio, al haber aprobado con anterioridad un curso de formación judicial y haber ocupado o estar ocupando un cargo de carrera judicial en propiedad siendo calificado satisfactoriamente.

La regla establecida en el instructivo discrimina a los funcionarios judiciales con calificaciones entre 60 y 80 puntos consideradas como buenas o satisfactorias, no permitiéndoles la exoneración y/o homologación, desconociendo que la Ley 270 de 1996 en el plurimencionado párrafo del artículo 160 **no** realiza dicha distinción, lo cual afecta a quienes superamos los 80 puntos porque se nos califica en perjuicio 1 a 1, suprimiendo con ello el beneficio del párrafo referido.

La regla establecida al desconocer la diferencia de escalas de aprobación prácticamente **elimina el incentivo previsto por la Ley 270 de 1996** para la suscrita funcionaria judicial que por mérito ya aprobó en ocasión anterior un curso de formación judicial en el primer lugar para jueza administrativa y permanezco con excelente desempeño en el ejercicio de la función.

Y privilegia injustificadamente, a quien no logró ser nombrado en propiedad o al que no fue calificado en el servicio, e incluso al empleado judicial de Alta Corte que no es funcionario judicial, al permitirles homologar con el puntaje de aprobación del curso de formación judicial, e incluso con el más alto si han cursado varios como ocurre en las Resoluciones de homologados N° EJR23-145 y EJR23-171, mientras que no se le permite a la suscrita funcionaria judicial que ha sido objeto de calificación, con el agravante de que se le desconoce la escala de aprobación de la calificación de servicios.

Todo lo cual resulta ser un contrasentido, pues el beneficio del párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 normativamente se ha instituido para los funcionarios judiciales y, jurisprudencialmente, se ha extendido a aquellos que únicamente aprobaron el curso de formación pero que no ingresaron al escalafón de carrera judicial. Mientras que con la plurimencionada regla injustificada establecida en el instructivo de exoneración, lo que se hace es eliminar el valor y efecto útil de dicho beneficio.

La regla establecida también desconoce los principios de carrera, mérito e igualdad, porque mientras establece en perjuicio de los funcionarios judiciales de carrera una escala directa para obtener un puntaje por exoneración con calificación de servicios, sí permite que los participantes que cursaron el Primer Curso de Formación Judicial inicial y a quienes se les exigió aprobarlo con un puntaje superior a 600 puntos, se les aplique una escala indirecta con la siguiente operación matemática: $800 + (nota\ a\ homologar - 600) * 0.5$, siempre que sea superior a 600 puntos, tal como ocurrió en la Resolución EJR23-213 de 21 de julio de 2023 del participante Medina Jhonson Víctor Eduardo C.C. 85.457.268.

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

2.3 Vulneración del derecho a la igualdad.

Se me vulnera el derecho a la igualdad debido a que el criterio matemático que emerge del párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 en consonancia con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, ya ha sido aplicado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en otros concursos de mérito, cuando ha resuelto solicitudes de exoneración, como lo hizo en la Convocatoria 17 y 18 y en la pasada Convocatoria 22.

En efecto, en la Convocatoria 17 y 18, en la Resolución No. PSAR10-480 de octubre 6 de 2010 *“Por medio del cual se publican los resultados de ochenta y cuatro (84) concursantes que fueron exonerados del IV curso de formación judicial, en virtud de lo señalado en el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dentro del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos No. PSAA07-4132 del 23 de agosto de 2007 y PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008”*, se aplicó la fórmula que aquí se reclama, y de la que se cita a manera de ejemplo los resultados otorgados a los primeros 10:

De acuerdo con lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, se hace necesario publicar los resultados obtenidos de los siguientes participantes exonerados:

Orden	Cédula	Nombre	Resolución Exoneración	Calificación Integral Período 2008
1	7219390	ADAME OCHOA WILSON FERNANDO	PSAR09-48	77
2	7222297	AMADO DUEÑAS MARIO ANTONIO	PSAR09-48	84
3	30738398	ARELLANO MORENO BLANCA LIDIA	PSAR09-48	90
4	50850703	ARRIETA BURGOS CARMEN CECILIA	PSAR09-48	83
5	79052622	ARTEAGA CESPEDES JAIME	PSAR09-48	98
6	51902382	ARTUNDUAGA GUARACA MARTHA CECILIA	PSAR09-48	90
7	19424964	AVILA CABALLERO LUIS JAVIER	PSAR09-48	68
8	6879654	BADER PICO IVAN ELIAS	PSAR09-48	77
9	39527790	BARBOSA VILLALBA ELSA JANETH	PSAR09-48	83
10	51625096	BARRERA MORA SOFIA DEL PILAR	PSAR09-48	80

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. PUBLICAR, los resultados de los participantes que fueron exonerados del IV curso de formación judicial, de conformidad con la parte motiva así:

Orden	Cédula	Nombre	Puntaje Curso de Formación Judicial
1	7219390	ADAME OCHOA WILSON FERNANDO	885,00
2	7222297	AMADO DUEÑAS MARIO ANTONIO	920,00
3	30738398	ARELLANO MORENO BLANCA LIDIA	950,00
4	50850703	ARRIETA BURGOS CARMEN CECILIA	915,00
5	79052622	ARTEAGA CESPEDES JAIME	990,00
6	51902382	ARTUNDUAGA GUARACA MARTHA CECILIA	950,00
7	19424964	AVILA CABALLERO LUIS JAVIER	840,00
8	6879654	BADER PICO IVAN ELIAS	885,00
9	39527790	BARBOSA VILLALBA ELSA JANETH	915,00
10	51625096	BARRERA MORA SOFIA DEL PILAR	900,00

Igualmente, en la convocatoria 22 el anexo 1 de la Resolución No. EJR16-103 de 26 de julio de 2016, se aprecia que la equivalencia o fórmula, no resultó de multiplicar la calificación X 10 (escala directa) -como se pretende aplicar en esta convocatoria, se reitera, desconociendo que la calificación de servicios se aprueba

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

con 60 puntos-, sino de hacer una equivalencia considerando que la escala de aprobación de la calificación integral de servicios es diferente. Me remito al anexo, de donde a manera de ejemplo se extraen los 10 primeros participantes:

ANEXO 1:

ARTÍCULO 2º.- PUBLICAR en orden alfabético las notas obtenidas por los y las aspirantes que presentaron solicitud de homologación de la calificación de servicios, como sustitutiva del "VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial. Promoción 2016-2017".

Nº	CÉDULA DEL DISCENTE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CALIFICACIÓN DE SERVICIOS Y AÑO		NOTA CONSOLIDADA
1	77196011	AGUILAR	CARO	LUIS	GUILLERMO	92	2013	950
2	79232002	ALJURE	ECHVERRY	JOSÉ	MANUEL	96	2014	980
3	16672711	ALFONSO	SÁNCHEZ	GERMÁN		94	2014	970
4	36302515	ÁLVAREZ	MENESES	SOCORRO		94	2014	970
5	19873991	ÁLVAREZ	CAEZ	PABLO	JOSÉ	98	2014	990
6	43547600	ARANGO	HENAO	MARÍA	ISABEL	94	2014	970
7	94510536	ARIAS	CORREA	CARLOS	EDUARDO	94	2014	970
8	40393446	ARRUBLA	GARCÍA	SANDRA	LILIANA	97	2014	935
9	13068289	ASTAIZA	ZAMBRANO	JAIME	DAVID	96	2014	980
10	74370693	BAEZ	ARAQUE	LEONIDAS		96,18	2014	980,9

Se destaca el aspirante enlistado N° 2 quien con calificación de servicios de 96 puntos se le otorga una nota consolidada como exoneración de 980 puntos.

Y el aspirante enlistado N° 10 a quien se le tomó la calificación en puntaje total, es decir con todos sus decimales, y se le otorgó una nota consolidada como exoneración de 980,9 puntos.

La fórmula cuya aplicación se solicita se aplicó en la Convocatorias 17, 18 y 22, y en ese entonces, para el caso de la convocatoria 17 y 18 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución No. PSAR11-9 de enero 28 de 2011, al resolver un recurso de reposición presentado por una aspirante del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos No. PSAA07-4132 del 23 de agosto de 2007 y PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008, explicó la operación aritmética que se fundamenta en las diferencias en el sistema de evaluación de servicios y la nota del Curso Concurso:

“Como quiera que en el sistema de evaluación de servicios las calificaciones satisfactorias o aprobatorias oscilan entre 60 y 100 puntos; mientras que en el curso de formación judicial se aprueba con más de 800 puntos hasta llegar a 1.000, la sustitución corresponde a las operaciones aritméticas necesarias para convertir la escala de 60 a 100 puntos a escala de 800 a 1000.

Entonces, como en la evaluación de servicios se pasa con 60 puntos encontrando su límite máximo en los 100; mientras que en el curso de formación judicial se pasa con 800 puntos y encuentra su límite en los mil (1000); la sustitución de la una se inicia con el resultado mínimo aprobatorio y se vuelven a encontrar en el límite máximo. Ello se observa así:

	CALIFICACIÓN DE SERVICIOS	EVALUACIÓN CURSO
MÍNIMO APROBATORIO	60	800
MÁXIMO PERMITIDO	100	1000
DIFERENCIA	40	200

Entonces las magnitudes relacionadas entre sí; esto es, la proporcionalidad (razón-proporción) es de 1 a 5, de donde se desprende que un punto en la calificación de servicios, a partir de 60 que es igual a 800, equivalen a 5 puntos en el curso de formación judicial.

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

A manera de ejemplo, X obtiene 70 puntos en la calificación de servicios que equivale a 10 por encima del mínimo aprobatorio, así la relación proporcional con los rangos del curso de formación judicial se refleja en 50 puntos por encima de 800 aprobatorios para un total de 850 a ser asignados como valor sustitutivo de la evaluación del curso de formación judicial”.

De acuerdo con la explicación contenida en la resolución adjunta, el aspirante del ejemplo del instructivo con 80 puntos en la calificación de servicios que obtendría 800 puntos como nota del curso concurso, se le estaría otorgando un valor 1 a 1, violando el principio de igualdad respecto de participantes vinculados como funcionarios en propiedad en carrera judicial, pues en realidad el valor debe ser 1 a 5 por cada punto adicional es decir 900 puntos, teniendo en cuenta la fórmula:

$$\text{Puntaje por exoneración} = ((\text{nota de calificación} - 60) * 5) + 800$$

Esta fórmula la ha aplicado pacífica y constantemente el Consejo Superior de la Judicatura en todas las anteriores convocatorias, generando una confianza legítima y seguridad jurídica, que no podría verse afectada en un instructivo el cual no refleja o explica las razones en el viraje de criterio por parte del Consejo y la Escuela Judicial.

Lo anterior evidencia que esta nueva regla de calificación que se pretende imponer resulta desfavorable y discriminatoria.

Así mismo, hágase hincapié que para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico, se estableció la regla de aproximación al número entero cerrado superior o siguiente así: **“Para la consolidación de la calificación de cada una de las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, se aplicará la regla para la aproximación al número entero cerrado siguiente.”**

La cual por derecho de igualdad, solicito me sea aplicada, y en ese sentido me opongo a lo señalado por la Escuela Judicial en la Resolución EJR23-265 de 31 de agosto de 2023 que resolvió el recurso de reposición, al sostener que no me encuentro en igual situación fáctica, porque independientemente que se trate de un participante que hace el curso o se exonera del mismo, los criterios objetivos de calificación deben ser los mismos, y por ello resulta discriminatorio una asignación de puntaje diversa en la que a uno se les aproxima sus notas y a los funcionarios de carrera judicial con derecho a ascenso y promoción no se nos reconoce ese mismo beneficio.

A partir del análisis hasta aquí realizado sobre la vulneración del derecho a la igualdad, es posible sostener que las Resoluciones No. EJR23-125 de 22 de junio de 2023 y EJR23-265 de 31 de agosto de 2023 **plantean varias discriminaciones injustificadas, porque el derecho de exoneración del parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 siempre debe interpretarse de manera más favorable para el funcionario judicial de carrera al tratarse de un derecho que materializa el principio fundamental de promoción en el servicio:**

La **primera discriminación** es no permitir a todos los funcionarios judiciales de carrera que ya aprobaron el curso de formación judicial realizar la exoneración. En este caso, el Acuerdo pedagógico solo permite al juez con calificación de 80 puntos o más exonerarse del curso de formación, cuando el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 es claro en decir **“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.”**

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Resulta entonces discriminatorio que el que no logró nombramiento en propiedad y por tanto, obtener derechos de carrera, pero aprobó el concurso puede homologar, pero el que sí ingresó a la carrera judicial, pero sacó menos de 80 puntos debe volver a hacer el curso concurso.

Teniendo de presente, como ha quedado expuesto, que el funcionario judicial de carrera con calificación satisfactoria, que es la que le permite mantenerse como funcionario judicial, tiene un derecho de carrera por haber aprobado con anterioridad un curso de formación judicial a exonerarse de uno nuevo para obtener un ascenso, se deduce que debe permitirse a quien tiene una calificación de 60 y, por lo tanto, satisfactoria, eximirse del curso con exoneración en la que la calificación de servicios como factor sustitutivo de evaluación como mínimo sea el puntaje mínimo aprobatorio del curso, es decir, para 60 puntos se debe asignar 800 puntos, y por lo tanto para mi caso, a mi calificación de 96,33 aproximada a 97 puntos, se debe otorgar **985 puntos**.

Esta aproximación debe realizarse aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico, que dice: **“Para la consolidación de la calificación de cada una de las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, se aplicará la regla para la aproximación al número entero cerrado siguiente.”**

Igualmente, considero que tengo derecho a que para la fórmula se tome como base mi calificación de servicios la **nota completa sin eliminar decimales aproximada al número entero cerrado siguiente**, pues solo tomar 96 puntos, cuando en realidad obtuve 96,33 según el formulario de calificación que oportunamente presente, es una interpretación en perjuicio de mis derechos y desfavorable, al restarme injustificadamente puntajes que son valiosos en un concurso de méritos.

Y es discriminatoria, ya que esta regla sí se va a aplicar a los que aprueben el curso según el capítulo IX del Acuerdo Pedagógico.

También, se observa que para la exoneración y homologación de puntajes del curso de formación la Escuela Judicial sí les tuvo en cuenta cifras decimales, razón por la cual no hay razón, y tampoco así lo dispone el acuerdo pedagógico, que para la exoneración se excluyan esas décimas de la calificación y no se realice la aproximación al número entero siguiente.

Se insiste, al tratarse de un concurso de méritos cada décima cuenta, con mayor razón la aproximación al número entero siguiente es relevante y define posiciones en la lista de elegibles, y es una regla que debe de aplicarse a todos(as) por igual.

Con mayor razón cuando dichas décimas para el caso de exonerados sí se han tenido en cuenta en concursos anteriores para otros servidores judiciales (caso del participante Leonidas Baez Araque C.C. 74.370.693 – aspirante N° 10 del listado del anexo 1 de la Resolución No. EJR16-103 de 26 de julio de 2016).

Y, en el presente concurso no hay norma que prohíba tenerlas en cuenta, y de hecho sí se le han tenido en cuenta tanto las decenas, unidades y décimas a algunos participantes que fueron **exonerados** del curso de formación judicial, es decir, en idénticas condiciones a la suscrita:

RESOLUCIONES	PARTICIPANTE EXONERADO	CÉDULA	NOTA DE CALIFICACIÓN
EJR23-117	Belalcázar Revelo Magda Lorena	36,755,841	966,2

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

EJR23-116	Morón Bermúdez Clauris Amalia	49,720,573	820,7
EJR23-172	Coral Argoty Marino	80,769,049	961,5
EJR23-172	Díaz Díaz José Francisco	1,067,715,184	933 de calificación 93,3
EJR23-172	López Garcés Mario Ernesto	12,748,802	957,5
EJR23-172	Torres Rodríguez Carlos Andrés	1,085,262,877	961,5

Igualmente, a quienes **homologaron** el curso de formación judicial se le han tenido en cuenta tanto las decenas, unidades y décimas como se advierte en las Resoluciones EJR23-145, EJR23-171, y EJR23-173 de 22 de junio de 2023.

Por consiguiente, en mi caso **solicito se me tenga en cuenta que la suma de todos los factores de mi calificación de servicios arroja 96,33 puntos y por tanto debe aproximarse al número entero siguiente, esto es, 97 puntos.**

La **segunda discriminación injustificada** es distinguir entre exoneración y homologación y sostener que la primera solo está prevista para los funcionarios judiciales mientras que la segunda solo para quienes no llegaron a ser funcionarios judiciales pero superaron un curso de formación judicial inicial.

En primer lugar, en la Ley 270 de 1996 solo está prevista para los funcionarios judiciales como derecho de carrera la exoneración, sin que se establezca de manera expresa que quienes no llegaron a ser funcionarios judiciales puedan homologar un curso de formación judicial inicial anterior. Ahora bien, por vía jurisprudencial, se determinó que con el solo hecho de probarse que se ha superado un curso de formación judicial inicial, no puede obligarse a quien no logró ser funcionario judicial, a repetirlo dentro de un nuevo concurso de méritos.

Teniendo en cuenta entonces que la homologación es fruto de la interpretación jurisprudencial del parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996⁵, interpretación que consideró que además debía darse aplicación al artículo 23 del Acuerdo 034 de 1994 *“Por el cual se dictan reglas generales para los concursos de méritos destinados a la selección de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial”*, es dable sostener que esta interpretación no puede aplicarse en perjuicio del aspirante a un ascenso con derechos de carrera judicial.

Es decir, resulta discriminatorio que al funcionario de carrera judicial no se le permita exonerarse o bien homologarse aplicando el puntaje más alto obtenido en uno y otro caso.

De hecho, en anteriores concursos se ha permitido tanto para quienes no eran funcionarios judiciales como para los que lo eran, por ejemplo la Resolución EJR-16-102 de 26 de julio de 2016 *“por medio de la cual se resuelven las solicitudes de exoneración y se homologan los puntajes obtenidos en el I, III, IV y VI Curso de*

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Sentencia de 19 de noviembre de 2009. Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01069-01. Accionante: Diana Fabiola Millán Suárez. Accionado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Segunda – Subsección “E”. Magistrado Ponente Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola. Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-33-31-017-2010-00318-01. Demandante: Diana Fabiola Millán Suarez. Demandado: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior De La Judicatura. Controversia: Homologación Curso De Formación Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Segunda - Subsección E. Sala de Descongestión. MP. Lilia Aparicio Millán. Sentencia de 28 de mayo de 2013. Aprobada en Acta 017. Sentencia N° 176. Radicación: 11001-3331-029-2010-00208-01. Demandante: José Luis Ortiz del Valle Valdivieso. Demandado: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior De La Judicatura. Controversia: Homologación Curso De Formación Judicial

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Formación Judicial Inicial como nota del VII Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial” Promoción 2016-2017 Convocatoria N° 22, en la que varios de los aspirantes enlistados pertenecían a la carrera judicial como funcionarios judiciales con calificación de servicios.

Igualmente, solicito se valide en este concurso la Resolución **EJR23-171** de 23 de junio de 2023 en las que varios de los participantes homologados con nota de concurso presuntamente y según consulta en SIGEP con anterioridad se desempeñaron como jueces de la República.

Es discriminatorio no permitirle al funcionario que sí tiene calificación de servicios optar en su beneficio por la nota más alta entre la calificación y el curso concurso.

Es discriminatorio que al que aprobó un curso de formación judicial se le permita homologar esa nota, sin que nunca hubiese obtenido los derechos de carrera judicial, y no se le permita al funcionario judicial con derechos de carrera judicial optar por la homologación.

Definitivamente, deberá tenerse en cuenta que a los funcionarios judiciales calificados con más de 80 puntos debe ajustárseles la fórmula de cómputo para exoneración, lo cual ha sido aplicado por la Rama Judicial desde convocatorias anteriores, desde que se señaló que el puntaje mínimo aprobatorio del curso de formación judicial inicial es de 800 puntos.

Se hace hincapié en que no resulta plausible que un instructivo el cual carece de fuerza normativa determine la forma de equivalencia desconociendo el contenido de una norma con fuerza de ley estatutaria. Generando discriminaciones que desfavorecen a las personas que tiene un derecho derivado de ser funcionarios judiciales de carrera con calificaciones superiores a la mínima satisfactoria.

Afectando además la confianza legítima, con mayor razón cuando en los pasados concursos se ha aplicado una regla diferente, con sustento en la Ley 270 de 1996, y que ahora se desconoce, sin que estas normas superiores hayan cambiado, proponiendo una fórmula de equivalencia discriminatoria y que desconoce los derechos de carrera y la promoción derivada del ascenso.

Ya se señaló que en convocatorias anteriores como las N° 17 y 18 y N° 22 regulada en los Acuerdos No. PSAA07-4132 del 23 de agosto de 2007 y PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008, y PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, respectivamente se explicó la operación aritmética conforme a derecho que ha debido aplicarse nuevamente para mi caso, y que se fundamenta en las diferencias en el sistema de evaluación de servicios y la nota del Curso Concurso.

En ese sentido, solicito se garantice los derechos de igualdad y de carrera así como de exoneración conforme se aplicó en casos concretos de las anteriores convocatorias resueltos verbigracia, en Resolución No. PSAR11-9 de enero 28 de 2011, al resolver un recurso de reposición presentado por una aspirante del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos No. PSAA07-4132 del 23 de agosto de 2007 y PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008, en la Convocatoria 17 y 18, en la Resolución No. PSAR10-480 de octubre 6 de 2010 *“Por medio del cual se publican los resultados de ochenta y cuatro (84) concursantes que fueron exonerados del IV curso de formación judicial, en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dentro del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos No. PSAA07-4132 del 23 de agosto de 2007 y PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008”,* y en la Convocatoria 22 en el anexo 1 de la Resolución No. EJ16-103 de 26 de julio de 2016.

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

El hecho de que se invoque tener en consideración las reglas de convocatorias anteriores no pretende desconocer que el presente concurso tiene sus propias reglas vinculantes, simplemente lo que se pone de presente es que esas reglas de convocatorias anteriores no desconocían el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 como tampoco el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, sino que por el contrario lo materializaban.

Y que, son argumentos adicionales para considerar que la fórmula prevista para la exoneración del curso de formación judicial en esta ocasión debe inaplicarse por inconstitucional e ilegal, que no tienen antecedente alguno en los concursos anteriores y que resulta injusta para con los derechos de carrera y ascenso de los funcionarios judiciales con calificaciones mayores a 80 puntos.

Finalmente, se reitera que **otra discriminación** que afecta a la suscrita por desconocer los principios de carrera, mérito e igualdad, consiste en que mientras la Escuela Judicial aplica en perjuicio de los funcionarios judiciales de carrera una escala directa para obtener un puntaje por exoneración con calificación de servicios, colocando injustificadamente un mínimo de 80 puntos de calificación, sí permite que los participantes que cursaron el Primer Curso de Formación Judicial inicial y a quienes se les exigió aprobarlo con un puntaje superior a 600 puntos, se les aplique una escala indirecta con la siguiente operación matemática: $800 + (nota\ a\ homologar - 600) * 0.5$, siempre que sea superior a 600 puntos, tal como ocurrió en la Resolución **EJR23-213** de 21 de julio de 2023 del participante Medina Jhonson Víctor Eduardo C.C. 85.457.268.

2.4 Violación de los principios de favorabilidad y *pro homine* y buena fe y confianza legítima.

Se vulneran los principios de favorabilidad y *pro homine* al igual que buena fe y confianza legítima, porque sin fundamento en las normas superiores, la escala de aprobación de la calificación de servicios se limita a un valor de 80 a 100, cuando ésta según el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 es de 60 a 100.

Y, porque se desconoce el parágrafo del artículo 160 de la Ley estatutaria 270 de 1996, que prevé un beneficio o garantía derivada de los derechos de carrera, particularmente, de ascenso para los funcionarios judiciales, tal como lo ha entendido el Consejo de Estado:

“En el presente asunto se considera que el actor no se encuentra obligado a realizar el curso de formación judicial, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 que dispone: “Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación” En efecto, no cabe duda de que el interesado solicitó a la Entidad demandada la exoneración del curso-concurso, argumentando que realizó y aprobó otro curso de formación judicial, así consta a folios 11 y 23. No obstante, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura negó la exoneración pretendida por el actor, bajo el argumento de que su aspiración no generaba un ascenso laboral dentro de la misma especialidad y/o jurisdicción, por cuanto viene ejerciendo el cargo de Juez Civil del Circuito de Soledad y el área para la cual aspiró es Magistrado de Sala Laboral. Contrario a lo anterior, estima la Sala que su aspiración sí configuraría un ascenso, en razón a que, si bien se encuentra ejerciendo las labores de juez civil de la jurisdicción ordinaria, también administra justicia en otras especialidades (familia, laboral), dentro de la misma jurisdicción y el cargo para el cual aspiró pertenece a ella. Así no hubiera acreditado el ejercicio de labores en otras especialidades, debe precisarse que los cargos para los cuales se inscribió conocen de la

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

especialidad que ha ejercido, el hecho de que el cargo de mayor jerarquía al que aspira conozca de una o más especialidades, no significa que la persona deba acreditar el ejercicio de todas estas. El párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, en manera alguna exige que el mismo deba comprender una especialidad."⁶

En otra ocasión, el Consejo de Estado señaló sobre el exceso en la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura en materia de exoneración del curso de formación judicial y la aplicación sin restricción del párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, en providencia que adoptó medida cautelar:

"Se observa nítidamente que dicha norma, artículo 160 de la Ley 270 de 1996, no determina que los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado curso de formación judicial, estén obligados a repetirlo para obtener ascensos, como tampoco exige que el mismo deba comprender una especialidad.

Por lo tanto, se evidencia que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le dio un alcance diferente a la disposición transcrita anteriormente, al establecer para los funcionarios de carrera que acreditaron haber realizado el curso de formación judicial para el momento de un ascenso, repetir el mentado curso por no corresponder a la misma especialidad.

Es así como de la simple comparación entre los actos acusados y el contenido del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, sin necesidad de más paralelos en esta etapa previa, se hace evidente la manifiesta infracción a que hace referencia el artículo 152 del C.C.A., por ello, hay lugar a decretar la suspensión provisional del artículo 1º de la Resolución No. PSAR09-49 del 20 de febrero de 2009 y del artículo 2º de la Resolución No. PSAR09-136 del 27 de abril de 2009."⁷

En similar sentido, se decidieron fallos de tutela, como el de 4 de marzo de 2010, de la Sección Segunda, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Radicación: 15001-23-31-000-2010-00017-01(AC), actor: Jaime Leonardo Chaparro Peralta, que dispuso que los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, lo cual en manera alguna exige que el mismo deba comprender una especialidad ya que la Ley 270 de 1996 en su artículo 160 así no lo contempla y por lo tanto, no podía establecerse dicha restricción por el Consejo Superior de la Judicatura en ese entonces Sala Administrativa.

Ahora, sobre la aplicación del principio de igualdad, el Consejo de Estado ha señalado que es imperativo en materia de acceso a concurso de méritos:

"Cabe anotar que el Estado Colombiano adoptó el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo y su Recomendación No. 111, con lo que se obligó a formular y a llevar a cabo una política nacional que promoviera por métodos adecuados, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto. Nuestra Carta Política establece en su artículo 125, que con excepción de los empleos de elección popular, de los de libre nombramiento y remoción, de los de los trabajadores oficiales y de los demás que determine la ley; los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Así mismo, que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Alfonso Vargas Rincón Sentencia de 4 de marzo de 2010. Radicado: 08001-23-31-000-2009-00936-01 AC. Actor: Carlos Alberto Quant Arevalo. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Auto de 3 de junio de 2010. Radicación: 11001-03-25-000-2009-00118-00 (1632-09). Actor: Jaime Leonardo Chaparro Peralta. Demandado: Rama Judicial Consejo Superior De La Judicatura

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004, en su artículo 27, establece que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Además señala, que para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. De igual manera, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 156, señala como fundamentos de la carrera judicial, el carácter profesional de los funcionarios y empleados, la eficacia, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y el mérito para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Y el artículo 164 de la misma Ley, establece que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo. Se tiene entonces, que la igualdad de oportunidades, reconocida tanto por la legislación internacional como por la legislación interna, se constituye en un principio de obligatorio cumplimiento, que garantiza el derecho a que todo aspirante a ocupar un determinado empleo, sea considerado en forma equitativa, sin que se ejerza discriminación alguna y sin que, correlativamente, el candidato pueda obtener a su arbitrio el cargo al cual aspira, pues ello depende del proceso fijado por el empleador que debe encontrarse sujeto a criterios objetivos de reclutamiento.”⁸

En otra oportunidad, ya había señalado:

“Reiteradamente se ha dicho que los concursos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad. La entidad estatal que convoca a un concurso debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad, pues, el desconocimiento de estas reglas rompe la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.”⁹

Precisamente, sobre el principio de la confianza legítima, el cual se desconoció a la hora de modificar la escala de aprobación de la calificación integral de servicios de los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional señaló:

*“De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. **Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.***

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 21 de septiembre de 2008. Radicación: 11001-03-25-000-2007-00058-00 (1185-07). Actor: Jose Javier Buitrago Melo

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. CP. Héctor J. Romero Díaz. Sentencia de 12 de agosto de 2009. Radicado: 52001-23-31-000-2009-00147-01 AC. Actor: Luis Alfonso Beltrán Pantoja. Demandado: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

*En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de **“contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás”**, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico.”¹⁰*

Finalmente, se solicita comedidamente se deje sin efectos las Resoluciones No. EJR23-125 de 22 de junio de 2023 y EJR23-265 de 31 de agosto de 2023 en garantía de mis derechos constitucionales fundamentales, y se aplique el principio *pro homine* como se dijo por parte de la Escuela Judicial que lo haría en el Oficio N°EJO23-638 de 5 de mayo de 2023, del que lastimosamente luego se retractó mediante comunicado publicado en la página web, sin que realmente ofreciera verdaderos motivos de considerarse irregular y sin atender propiamente a las normas sobre revocatoria de los actos administrativos establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como conclusión de los motivos de inconformidad se solicita se replantee la posición asumida en el Oficio EJO23-874 de 9 de junio de 2023, se modifique la fórmula de exoneración del concurso y se deje sin efectos parcialmente las Resoluciones No. EJR23-125 de 22 de junio de 2023 y EJR23-265 de 31 de agosto de 2023 y se me otorgue el mayor puntaje no menor a 985 puntos como nota final.

2.5 Fundamento pretensión subsidiaria

Finalmente, se solicita de manera **subsidiaria**, y sin perjuicio de que se insista en que la fórmula sea ajustada conforme a derecho, se me otorgue el mayor puntaje que proceda por homologación de mi calificación del VII Curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados.

En el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” se establece en el punto 3 correspondiente a las “HOMOLOGACIONES Y/O EXONERACIONES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL” en concordancia con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 que quienes hayan sido o sean funcionarios judiciales podrán exonerarse del curso de formación judicial, y quienes no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera podrán homologarlo.*

En el primer evento, exoneración, la misma se computará con la última calificación de servicios en firme.

En el segundo evento, homologación, la misma se computará con la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado y se prevé que, de haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.

La posibilidad de homologación ha sido prevista por virtud jurisprudencial y con fundamento en el artículo 23 del Acuerdo 034 de 1994¹¹, y en anteriores concursos

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 2012. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-717-12.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-715 de 2014. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-715-14.htm>

¹¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Sentencia de 19 de noviembre de 2009. Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01069-01. Accionante: Diana Fabiola Millán Suárez. Accionado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

se ha permitido tanto para quienes no sean funcionarios judiciales como para los que lo son, por ejemplo la Resolución EJ-16-102 de 26 de julio de 2016 *“por medio de la cual se resuelven las solicitudes de exoneración y se homologan los puntajes obtenidos en el I, III, IV y VI Curso de Formación Judicial Inicial como nota del VII Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial” Promoción 2016-2017 Convocatoria N° 22*, en la que varios de los aspirantes enlistados pertenecían a la carrera judicial como funcionarios judiciales con calificación de servicios.

Y posiblemente, en este concurso también al parecer se ha permitido, y en tal sentido solicito validar la información de los participantes **homologados** de la Resolución **EJR23-171** de 23 de junio de 2023 que según consulta en SIGEP con anterioridad se desempeñaron como jueces de la República, presuntamente en propiedad¹².

En virtud de lo anterior, y como quiera que un funcionario o ex funcionario de carrera acredita tanto la calificación de servicios como la aprobación del curso concurso, se solicita subsidiaria y comedidamente se aplique el principio de favorabilidad, y en tal sentido, se permita en estos casos, tomar como sustitutiva el mayor puntaje obtenido por calificación de servicios o por aprobación del curso concurso, sin restricción.

2.6 Procedencia de la acción de tutela

La presente acción de tutela es procedente porque:

Me encuentro legitimada por activa al ser titular de los derechos fundamentales cuya protección invoco en este asunto, soy una funcionaria judicial con derechos de carrera que me están siendo afectado con una interpretación contraria a la Constitución y a la Ley estatutaria de la administración de justicia.

La vulneración es atribuible al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, quienes se encuentran legitimados por pasiva porque fueron quienes expidieron el Acuerdo pedagógico N° PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, el “INSTRUCTIVO Proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27” y las Resoluciones No. EJ-23-125 de 22 de junio de 2023 y EJ-23-265 de 31 de agosto de 2023.

Se reúne el presupuesto de inmediatez debido a que los actos administrativos se expidieron dentro del concurso de méritos para la selección de jueces y magistrados en la Rama Judicial Convocatoria 27 el cual se encuentra en curso, siendo las Resoluciones No. EJ-23-125 de 22 de junio de 2023 y EJ-23-265 de 31 de agosto de 2023 actos administrativos definitivos de contenido particular que concretan en la suscrita la vulneración de mis derechos fundamentales, de los cuales el último de ellos que resuelve el recurso de reposición fue notificado entre el 4 y 8 de septiembre de 2023 mediante aviso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Segunda – Subsección “E”. Magistrado Ponente Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola. Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-33-31-017-2010-00318-01. Demandante: Diana Fabiola Millán Suarez. Demandado: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior De La Judicatura. Controversia: Homologación Curso De Formación Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Segunda - Subsección E. Sala de Descongestión. MP. Lilia Aparicio Millán. Sentencia de 28 de mayo de 2013. Aprobada en Acta 017. Sentencia N° 176. Radicación: 11001-3331-029-2010-00208-01. Demandante: José Luis Ortiz del Valle Valdivieso. Demandado: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior De La Judicatura. Controversia: Homologación Curso De Formación Judicial

¹² Resolución No. 379 de 2008, “Por medio de la cual se inscriben e integra el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo” Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/3166387/PSAR08-379.pdf/a5bb7a9b-a915-4c4d-935e-223e89c15860>

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Finalmente, se cumple con el presupuesto de subsidiariedad ya que en el caso particular existe una vulneración flagrante de mis derechos fundamentales así como la aplicación de actos administrativos que son incompatibles con la Constitución y la Ley estatutaria 270 de 1996 que integra el bloque de constitucionalidad, para cuya protección si bien podría resultar idóneo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es un mecanismo eficaz para la efectiva protección de mis derechos pues el trámite de dicho proceso supera en el tiempo el cronograma del concurso de méritos y la conformación de la lista de elegibles.

Tampoco resulta eficaz la solicitud de medidas cautelares ya que en la práctica estas tampoco son resueltas con prontitud por los despachos judiciales, muestra de ello es que dentro de este concurso judicial a raíz de las distintas irregularidades que se han presentado como la repetición de una prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica que inicialmente también había aprobado, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 63-001-3333-004-2021-00099-00, en el cual también presenté medida cautelar.

En ese proceso judicial, la demanda de nulidad y restablecimiento la presenté el día 5 de mayo de 2021, y de la consulta de trámite del proceso que se anexa se puede visualizar que solo fue admitida el 4 de febrero de 2022, es decir, **nueve meses después**, misma fecha en que se corrió traslado de la medida cautelar y que hasta la fecha de presentación de esta tutela 17 de septiembre de 2023, es decir, **más de dos años y cuatro meses no ha sido resuelta**, mucho menos el proceso ha seguido su curso, es decir ni siquiera se ha celebrado primera audiencia.

De manera que verme avocada a un nuevo proceso judicial ordinario cuyo trámite como se observa es lento, es claro que esa falta de debida diligencia lo que produce a la suscrita es una revictimización o re-vulneración de mis derechos fundamentales constitucionales y laborales.

Cabe observar que la Corte Constitucional en sentencias T-160 de 2018, T-340 de 2020 y T-081 de 2022 ha señalado que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, más allá de la causal del perjuicio irremediable, por la falta de eficacia en el caso concreto del medio de control existente y la falta de viabilidad sumaria de las medidas cautelares.

En mi caso, demuestro que se me causa un perjuicio irremediable de acuerdo al cronograma del concurso que se me asigne un puntaje por exoneración de repetir el curso de formación judicial inicial menor al que tengo derecho, lo cual incide en mi posición en la lista de elegibles y limita mi derecho de ascenso o promoción en la carrera judicial.

Demuestro que la nulidad y restablecimiento del derecho no otorga un amparo integral, porque para el momento en que se falle ya se habrían cubierto las vacantes del cargo de magistrada de Tribunal Administrativo del Quindío para el cual estoy participando.

En igual sentido, tampoco resulta célere la decisión de una eventual medida cautelar, tal como se demuestra en un caso similar.

Y finalmente, existen casos medianamente similares al presente en los que ha procedido la acción de tutela, como el fallo de tutela de 19 de noviembre de 2009, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01069-01, Accionante: Diana Fabiola Millán Suárez, en el que el Consejo de Estado permitió a quienes no han sido funcionarios judiciales pero que cursaron y aprobaron el curso de formación judicial inicial ser homologados en una nueva

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

convocatoria. Criterio que también ha sido aplicado en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho decididos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹³.

O los fallos de tutela de 4 de marzo de 2010, CP. Alfonso Vargas Rincón, Radicación: 08001-2331-000-2009-00936-01, Actor: Carlos Alberto Quant Arévalo, y Radicación: 15001-23-31-000-2010-00017-01(AC), Actor: Jaime Leonardo Chaparro Peralta, que dispusieron que los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, lo cual en manera alguna exige que el mismo deba comprender una especialidad ya que la Ley 270 de 1996 en su artículo 160 así no lo contempla y por lo tanto, no podía establecerse dicha restricción por el Consejo Superior de la Judicatura en ese entonces Sala Administrativa.

Y el más reciente fallo de 31 de mayo de 2023 de la Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa STP5284-2023 CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939 que permitió a los concursantes inadmitidos por no cumplir el requisito de juramento sobre no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, ser admitidos.

Si en estos casos se consideró procedente la acción de tutela, con mayor razón en mi caso donde *“el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional;”* y soy una funcionaria judicial titular del derecho constitucional y laboral de ascenso y promoción en el servicio que se materializa con la exoneración de repetir el curso de formación judicial inicial.

3. PRETENSIONES

En consecuencia, solicito se proceda a:

3.1 DECLARAR la vulneración de mis derechos fundamentales de debido proceso administrativo (artículo 29 CP), igualdad (artículo 13 CP), favorabilidad y *pro homine* denominado también "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (artículo 53 CP), derecho político de acceder al desempeño de cargos públicos (Artículo 40, numeral 7 CP), y en particular a ser nombrado o ascendido en carrera judicial (promoción en el servicio) y principio de mérito (Art. 125 CP y Ley 270 de 1996), y buena fe y confianza legítima (artículo 83 CP) atribuible al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla con ocasión de las Resoluciones No. EJR23-125 de 22 de junio de 2023 y EJR23-265 de 31 de agosto de 2023 que me asignan un menor puntaje al que tengo derecho conforme normas superiores por exoneración de repetir el curso de formación judicial inicial.

3.2 En consecuencia, se **TUTELEN** mis derechos fundamentales constitucionales y laborales previamente referidos y se ordene como medidas de protección y reparación:

¹³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Segunda – Subsección “E”. Magistrado Ponente Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola. Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-33-31-017-2010-00318-01. Demandante: Diana Fabiola Millán Suarez. Demandado: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior De La Judicatura. Controversia: Homologación Curso De Formación Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Segunda - Subsección E. Sala de Descongestión. MP. Lilia Aparicio Millán. Sentencia de 28 de mayo de 2013. Aprobada en Acta 017. Sentencia N° 176. Radicación: 11001-3331-029-2010-00208-01. Demandante: José Luís Ortiz del Valle Valdivieso. Demandado: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior De La Judicatura. Controversia: Homologación Curso De Formación Judicial

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

3.2.1 Inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad las expresiones “*siempre que sea superior a 80 puntos*” del párrafo segundo del numeral 3, y “*cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos*” del numeral 3.1 del numeral 3, del capítulo V del Acuerdo Pedagógico incorporado por el artículo primero del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019.

3.2.2 Inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad la fórmula para establecer el puntaje por exoneración del concurso definida en el “*INSTRUCTIVO Proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27*”, en la página 03, que dice:

¿Cuál será el puntaje del IX CFJI en este caso?, se responde:

“La nota final del aspirante que presenta la solicitud de exoneración del “IX Curso de Formación Judicial Inicial” será la calificación de servicios, y se obtendrá de multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme X 1°, es decir 80 equivaldría a 800, 81 a 810, y así consecutivamente hasta 1.000.”

3.2.3 Se deje sin efectos parcialmente el Oficio EJO23-874 de 9 de junio de 2023 y **se aplique el principio *pro homine*** de que trató el Oficio N°EJO23-638 de 5 de mayo de 2023, cambiando la fórmula de exoneración.

3.2.4 Se dejen sin efectos parcialmente la Resolución EJ23-125 de 22 de junio de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración y homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial*” y la Resolución No. EJ23-265 de 31 de agosto de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

3.2.5 Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla la expedición y notificación de acto administrativo de ejecución en el que garantice mis derechos fundamentales y por lo tanto, **me exonere** de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados tomando como base para la nota final:

- Mi calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente (de 96,33 a **97**) aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del Acuerdo pedagógico de aproximación al número entero cerrado siguiente,
- Y aplicando la fórmula que emerge de la Ley 270 de 1996: **Puntaje por exoneración = ((nota de calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente – 60) * 5) + 800**, y por lo tanto, asignándome una nota final de **985 puntos o un puntaje mayor**. Y en caso de que no aplique la aproximación al número entero cerrado siguiente, no podría ser menor a 982 puntos.

3.2.6 Subsidiariamente, y de no cambiar la fórmula de exoneración, exonerarme con la nota mi calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico, es decir, 96,33 aproximado a 97, y por lo tanto, asignarme **970 puntos o más**.

3.2.7 Subsidiariamente, y de no cambiar la fórmula de exoneración, ni reconocerme la regla de aproximación al número entero cerrado siguiente se solicita se me **homologue** la nota con mi calificación del VII Curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados de **966,94** con aproximación al número entero cerrado siguiente aplicando la misma regla

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico, y por lo tanto, asignarme **967 puntos o más**.

4. PRUEBAS

Las pruebas que anexo para sustentar mi solicitud son:

- 4.1 Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”*.
- 4.2 Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.
- 4.3 Cronograma Fase III Curso de formación judicial 2023
- 4.4 Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”*.
- 4.5 Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”*.
- 4.6 INSTRUCTIVO Proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27
- 4.7 Resolución **CJR22-0351** de 01 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los **resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos** correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, anexos y constancia de fijación y Resolución **CJR23-0061** de 08 de febrero de 2023 *“Por medio de la cual se decide acerca de la **admisión de aspirantes** al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”, anexos y constancia de fijación.**
- 4.8 Petición de exoneración y/o homologación de 1 de mayo de 2023 y constancia de radicación.
- 4.9 Resolución No. EJ23-125 de 22 de junio de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración y homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”* y constancia de fijación.
- 4.10 Recurso de reposición de 9 de julio de 2023 y constancia de radicación.
- 4.11 Resolución No. EJ23-265 de 31 de agosto de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”* y constancia de fijación.
- 4.12 Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 4.13 Resolución 061 de 1 de agosto de 2018 y Resolución 012 de 3 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo del Quindío.
- 4.14 Resolución N° CSJQR18-300 de 4 de diciembre de 2018 de inscripción en el escalafón de carrera.

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

- 4.15** Certificado laboral de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Efinómina.
- 4.16** Constancia de ejecutoria, constancia de notificación y formato de calificación integral de servicios de 2020.
- 4.17** Certificación Académica EJCER23-45 de 3 de marzo de 2023 de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- 4.18** Resultados curso de formación judicial inicial - Resolución No. EJR17-522 de diciembre 5 de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra las Resoluciones EJR17-140 del 3 de abril y EJR17-439 del 11 de septiembre del 2017”* y anexo 1.
- 4.19** Petición de información que elevé el pasado 19 de noviembre de 2019.
- 4.20** Oficio CJO19-6735 de 26 de noviembre de 2019.
- 4.21** Memorando CJM19-139 de 26 de noviembre de 2019.
- 4.22** Oficio EJO19-2600 de 2 de diciembre de 2019.
- 4.23** Petición de insistencia de 2 de diciembre de 2019.
- 4.24** Oficio EJO19-2693 de 11 de diciembre de 2019.
- 4.25** Petición conjunta de 26 de abril de 2023 de corrección de fórmula y correo de radicación.
- 4.26** Oficio EJO23-739 de 18 mayo de 2023.
- 4.27** Oficio EJO23-874 de 9 de junio de 2023.
- 4.28** Oficio EJO23-638 de 5 de mayo de 2023.
- 4.29** Comunicado informando que las homologaciones o exoneraciones se resolverían conforme el numeral 3 del capítulo V del Acuerdo Pedagógico N° PCSJA19-11400 de 2019.
- 4.30** Proceso NR 63001-3333-004-2021-00099-00 Acta de reparto, admisión, traslado medida cautelar, notificación personal autos y consulta estado del proceso. Enlace SAMAI:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=630013333004202100099006300133
- 4.31** Resolución No. PSAR10-480 de octubre 6 de 2010.
- 4.32** Resolución No. PSAR11-9 de enero 28 de 2011.
- 4.33** Resolución No. EJR16-103 de 26 de julio de 2016.
- 4.34** Resolución EJR-16-102 de 26 de julio de 2016.

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

4.35 Resoluciones EJR23-116, EJR23-117, EJR23-145, EJR23-171, EJR23-172, EJR23-173 de 22 y 23 de junio de 2023 y Resolución EJR23-213 de 21 de julio de 2023.

4.36 Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa STP5284-2023 CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939 Acta 103 Sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

4.37 Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Sentencia de 19 de noviembre de 2009. Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01069-01. Accionante: Diana Fabiola Millán Suárez. Accionado: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4.38 Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Auto de 3 de junio de 2010. Radicación: 11001-03-25-000-2009-00118-00 (1632-09). Actor: Jaime Leonardo Chaparro Peralta. Demandado: Rama Judicial Consejo Superior De La Judicatura

4.39 Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Alfonso Vargas Rincón Sentencia de 4 de marzo de 2010. Radicado: 08001-23-31-000-2009-00936-01 AC. Actor: Carlos Alberto Quant Arevalo. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

4.40 Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Alfonso Vargas Rincón Sentencia de 4 de marzo de 2010. Radicado: 15001-23-31-000-2010-00017-01(AC), Actor: Jaime Leonardo Chaparro Peralta. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

4.41 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección “E”. Magistrado Ponente Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola. Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-33-31-017-2010-00318-01. Demandante: Diana Fabiola Millán Suarez. Demandado: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Controversia: Homologación Curso De Formación Judicial

4.42 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda - Subsección E. Sala de Descongestión. MP. Lilia Aparicio Millán. Sentencia de 28 de mayo de 2013. Aprobada en Acta 017. Sentencia N° 176. Radicación: 11001-3331-029-2010-00208-01. Demandante: José Luís Ortiz del Valle Valdivieso. Demandado: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura. Controversia: Homologación Curso De Formación Judicial

5. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 8 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las acciones de tutela instauradas en contra del Consejo Superior de la Judicatura presentadas por funcionarios que pertenecen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela igual, invocando los mismos derechos y presentando los mismos hechos.

Acción de tutela

Accionante: Diana Patricia Hernández Castaño

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

7. NOTIFICACIONES

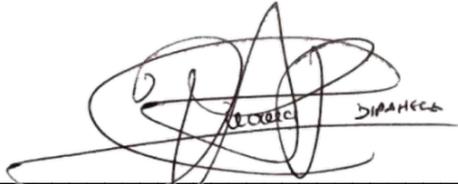
Accionante:

Recibiré Notificaciones en Armenia Quindío, Calle 24 Norte N° 5-07, Reserva de La Sabana, Casa 126, teléfono celular: 313-7300175, e-mail: dipaheca@hotmail.com

Accionados:

- Nación (Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Carrera Judicial), las recibe en Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia PBX: (571) 565 8500 e-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y dsajarmnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Consejo Superior de la Judicatura a través del doctor Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán, Presidente, e-mail: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co;
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados a través de la doctora Mary Lucero Novoa Moreno, Directora, Calle 11 N° 9A-24, Teléfono 3550666 Bogotá D.C. E-mail: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co; meejrlb@cendoj.ramajudicial.gov.co; convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DIPAHECA', written over a horizontal line.

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
C.C. 1.094.892.190 de Armenia Quindío